



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1512/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00454 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0214 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00454 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00454, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la violación del artículo 103 de la Ley 137-11, dadas las razones expuestas en cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, la solicitud de improcedencia planteada por la parte accionada y Procuraduría General Administrativa, en virtud del artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 16/06/2021, por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por las razones expuestas precedentemente. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, mediante certificación s/n, redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pero no consta la fecha en la que fue recibida por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, interpuso el recurso de revisión el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00454, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 707/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); y le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 47/22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

21) El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, Sylvio Gilles Julien Hodos, el cual a través de la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que se le han violentado el principio de publicidad, previsibilidad, certeza normativa y el derecho a la seguridad jurídica, al no otorgarse lo solicitado por este a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativo las consultas tributarias, efectuadas en el marco del artículo 38 del Código Tributario.

23) Partiendo de que el accionante solicita la referida información en virtud del artículo 38 del Código Tributario (Ley 11-92) el cual establece que: “Consultas. La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta” es menester realizar un análisis sobre la pertinencia y correlación de lo solicitado con la normativa que entiende el accionante es aplicable:

a) De acuerdo con el referido artículo 38 de la consulta tributaria supone un procedimiento a través del cual se pregunta a la administración por cualquier planteamiento y que quien realiza la consulta tenga un interés legítimo, es decir, el obligado tributario.

b) El accionante manifiesta dentro de las motivaciones que dan lugar a su solicitud, que las consultas tributarias las requiere con la finalidad de “consultar la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria y a fines de prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo” sin embargo, esta justificación discrepa a todas luces con el espíritu del legislador, ya que quien formula la consulta no tiene un interés legítimo, pues no basta con solicitarlas de manera “armonizadas” estas tienen un propósito y carácter vinculante en la parte que las requiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) De las motivaciones anteriormente indicadas, esta sala entiende que no procede ordenar la entrega de la información solicitada por el Sr. Sylvio Gilles Julien Hodos, dando cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 38, toda vez que sus pretensiones no suponen un interés personal, que como bien se verifica es elemento constitutivo para el acatamiento de esta norma legal; motivo por el cual se hace necesario rechazar la acción de amparo de cumplimiento, tal como se hará constar la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones el recurrente licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, alega, entre otros motivos, que:

a) Cumplimiento del literal b) del artículo 7 de la Ley 200-04.

En cuanto al supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 7 de la Ley 200-04, se precisó varias veces requerir todas las copias, ANONIMIZADAS O NO, de todas las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los últimos diez (10) años, que los contribuyentes efectuaron (no el recurrente) en virtud del artículo 38 del Código Tributario; o en su defecto, un link internet donde se pueda tener acceso a las mismas; consultas que la recurrida emitió ella misma: por lo cual, no puede desconocer su extensión (es más, es la única parte que la conoce).

b) Cumplimiento del literal d) del artículo 7 de la Ley 200-04.

Precisándole y reiterándole a la recurrida las motivaciones mismas del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de referencia, motivaciones que necesariamente cumplen con dicho literal d) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley no. 200-04, tanto para dicho tribunal, la recurrida y el recurrente.

c) Por otro lado, las consultas tributarias pueden ser anonimizadas, como al efecto la recurrida lo hace, publicando las consultas tributarias desde el mes de julio de 2021.

En efecto, tal como lo solicitamos en nuestra solicitud SAIP-SIP-000-45829 de fecha 22 de enero de 2021 efectuada a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública (SAIP), precisamos que, si así fuese necesario, pueden anonimizar las copias de las consultas tributarias solicitadas; por lo cual la recurrida no podría oponer el deber de reserva del artículo 47 del Código Tributario.

d) Jurisprudencia constante del Tribunal Superior Administrativo sobre el carácter público de dichas consultas.

Además, siguiendo el irrelevante argumento de la recurrida en sus respuestas, se podría también decir que, por las mismas razones, las sentencias judiciales no deberían de ser públicas, y quedarse confidenciales porque exponen en la plaza publica detalles que uno quisiera guardar secreto. Sin embargo, bien sabemos que la anonimización de las mismas es la excepción, y no la regla.

Por lo tanto, las consultas tributarias efectuadas en el marco del artículo 38 del Código Tributario, son evidentemente públicas, no deben ser ocultas, y deben de quedar a disposición de todas las personas, máxime si fueron solicitadas en virtud de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 200-04 a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó totalmente la fundamentación jurídica de la solicitud: las consultadas fueron solicitadas en virtud de los artículos 138 y 139 de la Constitución Dominicana y de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 200-04, a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP); y en ningún caso ante la Gerencia Legal de la Recurrida en virtud del Artículo 38 del Código Tributario.

La solicitud era muy clara, tanto sobre el fondo que sobre la forma: fue iniciada ante el Portal Único de solicitud de acceso a la información pública (SAIP), no ante la Gerencia Legal de la recurrida (que tiene un formulario especial que llenar para tales fines; y así mismo lo contestó la recurrida ante de incoar el amparo de cumplimiento que nos ocupa, ya que en todo momento se discutía la satisfacción o no de los requisitos de la Ley 200-04, jamás las del Artículo 38 del Código Tributario.

f) En todo caso, el recurrente si tiene un interés personal.

Por lo tanto, cuando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirma, en los puntos 23 y 24 de su razonamiento, que “quien formula la consulta no tiene un interés legítimo” y que “esta sala entiende que no procede ordenar la entrega de la información solicitada por el Sr. Sylvio Gilles Julien Hodos, dando cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 38 toda vez que sus peticiones no suponen un interés personal”, también procede a realizar un error garrafal de interpretación de la calidad y condición del impetrante, quien si tiene un interés particular, legítimo y personal a poder tener acceso a una verdadera fuente de derecho oponible a la administración tributaria como prueba en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo; de la misma manera que tiene un interés particular, legítimo y personal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder tener acceso a la jurisprudencia y a las sentencias que emanen del Poder Judicial o del Tribunal O Constitucional, de por los principios constitucionales de previsibilidad, de certeza normativa y de seguridad jurídica que se debe garantizar a casa ciudadano, y del cual el abogado es evidentemente un eminente instrumento de su ejercicio.

Conclusiones

PRIMERO (1°): ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN-00454 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de agosto de 2021, y notificada en fecha 18 de octubre del mismo año, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ser justo y reposar sobre bases legales; y,

SEGUNDO (2°): RECONOCER Y DECLARAR que, en virtud de los Artículos 39, 138, 139 y 243 de la Constitución Dominicana y de los principios constitucionales de igualdad, de legalidad de justicia, de igualdad y equidad, de publicidad de las actas administrativas, de previsibilidad, de certeza normativa y de seguridad jurídica a los cuales queda sujeta la recurrida, las consultas técnicas tributarias, efectuadas por los contribuyentes en el marco del Artículo 38 del Código Tributario, son públicas, no deben ser ocultas y deben quedar a disposición de todas las personas;

TERCERO (3°): POR LO TANTO, REVOCAR LA SENTENCIA No. 0030-04-2021-SSSEN-00454 HOY RECURRIDA, DEJANDOLA SIN EFECTO, con las demás consideraciones que entenderán pertinentes;

CUARTO (4°): ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la comunicación al recurrente de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultas técnicas tributarias emitidas por su Gerencia Legal en los últimos diez (10) años, o, en su defecto, un link internet donde se pueda tener acceso a las mismas, anonimizadas si fuese necesario; y

QUINTO (5°): CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) AL PAGO DE UN ASTREINTE A FAVOR DEL RECORRENTE DE CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) DIARIOS, a partir de la sentencia a intervenir hasta comunicación efectiva de las consultas tributarias de marras.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) En el presente caso de la especie el impetrante mediante una acción de amparo procuraba que se le entregara todas las consultas emitidas en virtud del artículo 38 del Código Tributario, por esta institución de los últimos 10 años, sobre el entendido de que dichas consultas son públicas, y deben ser entregadas en ocasión de las prerrogativas de la Ley 200-04, incurriendo el juez de amparo con la sentencia hoy recurrida en una violación su derecho de igualdad, además, de los principios previsibilidad, de certeza normativa y seguridad jurídica.

b) En estos aprestos es preciso, establecer la naturaleza de la información contenida en la consultas técnicas donde quienes la solicitan, las exponen casuísticas, inherentes al giro de los negocios de los contribuyentes y sus secretos comerciales algunas inclusive propias de sectores muy particulares de la economía dominicana, y contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que entiende el contribuyente aunque sean anonimizadas dichas consultas sean anonimizadas por sus particularidades, o la información que en ellas se contiene, podrán vulnerar derechos de terceros, y es que no por nada dentro de esta deber de reserva los únicos permitidos a solicitar información, de hecho limitada la pago de impuestos, son los contribuyentes de un mismo sector, de esto último ver párrafo III del art. 47.

c) Mas importante aún resulta que, la disposición que se emplea para ordenar la entrega de la información anteriormente descrita, art. 38 del Código Tributario NO IMPONE UNA OBLIGACION respecto de la Administración Tributaria en la entrega de consultas previas sobre las cuales no existe interés alguno, para ello, es importante destacar que el control de legalidad de las actuaciones administrativas pesan sobre la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce el tribunal, no sobre cualquier persona que así lo pretenda.

d) Las informaciones que se encuentran en las consultas son técnicas, esto es algo obvio, y que obedece al principio de no contradicción emulado por Aristóteles ya que no por nada se nombran CONSULTAS TECNICAS! En tanto obedecen a la aplicación de la ley a una situación especial que un contribuyente lleva a la administración, donde expone su información privada en una circunstancia específica, en virtud del art. 47 del Código Tribunal y las limitaciones establecidas en el citado art. 17 y el 18 de Ley 200-04.

e) Respecto del art. 18 de la Ley 200-04 la impetrante no demostró al interés particular, ni la investigación en curso a la cual coadyuvara la información, sino que las quiera para cuando en algún momento tenga casos similares, utilizarlo como prueba, que si fuera dicho caso, siempre habrá lugar a solicitar medidas de instrucción al Tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, cosa que no pasa en este caso, cual se encuentra carente de la limitación activa para la solicitud de dichas informaciones prevista en el art. 18 de la Ley 172-13.

f) Lo anterior nos lleva, a las disposiciones de los numerales 3 y 4 del art. 5 de Ley 172-13, inherente al consentimiento de los terceros afectados a los fines de que se den sus informaciones técnicas (recordemos que señor hodos pretende TODAS las consultas técnicas) que esta administración tenga en sus registros, recordemos honorables que estos TERCEROS, los cuales no se pueden desligar de la consulta, aunque la emita la administración pública, no han autorizado que el recurrente pueda acceder o mínimamente liberado objeción, evidentemente necesario en tanto versan sobre sus casos particulares, no así sobre generalidades.

g) Fue en ese sentido que se pronuncio la sentencia recurrida, de lo anterior se podrá advertir que en modo alguno esa carencia absoluta de un interés particular – personal que se intentó rebatir de forma superficial en la pág. 7 del recurso de revisión que nos ocupa, no cuenta con asidero jurídico alguno. Asimismo, respecto del derecho de igualdad, no ha expuesto cuales son las circunstancias en las que se ha dado un trato distinto al recurrente respecto de otros contribuyentes, en ocasión de las consultas técnicas.

PRIMERO: Admitir como regular y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa al recurso de revisión de sentencia interpuesto por Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha diez (10) de agosto del 2021 por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha diez (10) de agosto 2021.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 47-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00454, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Lic. Sylvio Gilles Julien Hodós, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de los Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, del dieciocho (18) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), —no consta la fecha en la que fue recibida por el recurrente—, relativo a la notificación de la sentencia.

4. Acto núm. 707/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la Dirección General de Impuestos Internos.

5. Acto núm. 47/22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

6. Copia de solicitud núm. SAIP-SIP-000-45829, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por Sylvio Gilles Julien Hodos, por ante la oficina de acceso a la información de la Dirección General de Impuestos Internos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de información realizada por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, a la Dirección de Impuestos Internos, referente *a copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, en los últimos diez (10) años; o, en su defecto, un link internet donde se pueda obtener el acceso a las mismas, anonimizadas si así lo estimarían pertinente, a pesar de su carácter público*, y en ocasión de la negativa a la entrega de la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida, interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00454, la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:

10.1. El caso tiene su génesis en la solicitud de información realizada por el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, a la Dirección General de Impuestos Internos, donde solicita *copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, en los últimos diez (10) años; o, en su defecto, un link internet donde se pueda obtener el acceso a las mismas, anonimizadas si así lo estimarían pertinente, a pesar de su carácter público.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este tribunal constitucional, luego de examinar los argumentos anteriormente expuestos, puedo confirmar que la información requerida por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, relativa a las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos ya se encuentran disponibles en la página web de la indicada institución, — <https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/Compilado-consultas-tecnicas.aspx>,¹ — desde el dos mil seis (2006) hasta el dos mil veintitrés (2023), por lo que el presente recurso carece de objeto. La carencia de objeto se debe a que las pretensiones del recurrente se encaminan a la revocación de la decisión que rechazó su acción de amparo y el consecuente acogimiento de la misma, fin último que ha desaparecido al verificarse el cumplimiento voluntario de la Dirección General de Impuestos Internos respecto de la publicación de la información requerida en la acción de amparo.

10.3. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.4. En su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmó:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en

¹ Último acceso realizado el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a las dos y uno de la tarde (2:01 p.m.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”

10.5. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el *principio de supletoriedad*, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.6. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional*, en virtud de que la información solicitada ya se encuentra disponible para el acceso de todos los ciudadanos, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

10.7. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Sylvio Gilles Julien Hodos, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00454, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundamentado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, contra la Dirección de Impuestos Internos, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que ordene a la parte accionada cumplir con el artículo 38 del Código Tributario², y, en consecuencia, ordenarla a entregar a su favor la siguiente información: *«copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General*

² Artículo 38 del Código Tributario dispone: *“Consultas. La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Impuestos Internos, en los últimos diez (10) años; o, en su defecto, un link internet donde se pueda obtener el acceso a las mismas».*³

2. En relación a lo antes señalado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm.0030-04-2021-SSen-00454, de fecha 10 de agosto del año 2021, mediante la cual, procedió a rechazar la referida acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en que: *“No procede ordenar la entrega de la información solicitada, por cumplimiento del artículo 38 del Código Tributario.”*

3. En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

4. Respecto a tal impugnación, la cuota mayor de esta judicatura decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, por carecer de objeto, sustentando, básicamente, en los siguientes motivos:

“Este Tribunal Constitucional, luego de examinar los argumentos anteriormente expuestos, puedo confirmar que la información requerida por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, relativa a las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, ya se encuentran disponibles en la página web de la indicada institución, <https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/Compilado-consultas-tecnicas.aspx>, desde el año dos mil seis (2006) hasta el año dos mil veintitrés (2023), por lo que el presente recurso carece de objeto.

³ Sobre la base de la ley 200-04 de acceso a la información pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carencia de objeto se debe a que las pretensiones del recurrente se encaminan a la revocación de la decisión que rechazó su acción de amparo y el consecuente acogimiento de la misma, fin último que ha desaparecido al verificarse el cumplimiento voluntario de la Dirección General de Impuestos Internos respecto de la publicación de la información requerida en la acción de amparo.

10.3. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión...”

5. Como vemos, la mayoría de jueces de este pleno, consideró que, la información requerida por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, sobre las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos, ya se encuentran disponibles en la página web de esa institución, por lo tanto, este recurso de revisión carece de objeto por aplicación del artículo 44 de la ley 834.

6. Contrario a lo dispuesto por el voto mayor del tribunal, esta jueza es de opinión que esta alta corte constitucional debe siempre efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo solicitado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo de la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa a la parte accionada realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

7. Y es que, a nuestro modo de ver, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece:

«[h]abrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

8. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

«Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que *«[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución»*, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, *«[...] la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»*⁴.

10. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º), en la que estableció lo siguiente:

«[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, estableció lo siguiente:

«Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos»⁵.

12. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

13. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁶ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales *«consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos*

⁵ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

⁶ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado» [subrayado nuestro].

14. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, «*está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana*»⁷.

15. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 del año 2022, estableció que:

«Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [subrayado nuestro].

16. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas

⁷ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, concurrirnos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

17. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde esta sede constitucional ha declarado la inadmisibilidad de la acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en Constitución, niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra mediante sus decisiones.

18. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en fallo TC/0041/13 que,

«[...] Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».

19. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

20. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración de la acción de amparo es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve este pleno en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

22. Por esto, quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

23. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir vulneraciones en ese aspecto.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria